

**Ambigüedad del concepto *conflicto armado interno* a la luz de la aplicación
institucional de la Ley 1448 de 2011 por parte de la Unidad Administrativa Especial
Para La Atención y Reparación Integral a Las Víctimas**

Daniela Restrepo Vélez

Trabajo de grado para optar al título de Abogada

Asesora teórica: Diana Sofía Zuluaga Vivas

Universidad Pontificia Bolivariana

Escuela de Ciencias Sociales

Facultad de Derecho

Clínica Jurídica adscrita al Consultorio Jurídico Pio XII

Medellín, 2018

Contenido

Resumen.....	2
Introducción.....	3
Marco teórico	
Ley 1448 de 2011: voluntad política de reparación.....	5
Ley 1448 de 2011: hito en Reparación a las Víctimas.....	8
Generalidades de la Ley 1448 de 2011.....	11
Lineamientos para el Registro de las Víctimas.....	14
<i>Principio de progresividad y gradualidad.....</i>	<i>14</i>
<i>Principio de colaboración armónica.....</i>	<i>15</i>
<i>Principio de buena fe en materia de inscripción en el RUV.....</i>	<i>15</i>
<i>Principio de favorabilidad en materia de inscripción en el RUV.....</i>	<i>16</i>
<i>Inversión de la carga de la prueba.....</i>	<i>20</i>
Negación del registro – acción de tutela como mecanismo idóneo.....	23
Prueba de contexto: prueba plenamente válida.....	25
Perjuicios que ocasiona el no registro.....	26
Caso concreto objeto de estudio.....	27
Conclusiones.....	32
Referencias.....	34

Resumen

La presente investigación comienza por enfatizar en la importancia de la reparación a las víctimas, la necesidad del restablecimiento de sus derechos y el reconocimiento de que son merecedoras. A continuación, se abarca la Ley 1448 de 2011 en sus generalidades, resaltando el hecho de haber marcado un hito en las materias mencionadas. Se hace énfasis en el Registro Único de Víctimas como herramienta indispensable para la identificación de las personas a quienes se dirigen las medidas de atención, asistencia y reparación integral que contempla la Ley 1448.

Posteriormente, se hizo mención a los lineamientos que rigen el trámite del registro, entre ellos, el debido proceso, la buena fe de las víctimas, colaboración armónica, inversión de la carga de la prueba y favorabilidad. Para el desarrollo de este último, se citó múltiple jurisprudencia de la Corte Constitucional, la cual es clara en establecer que al fenómeno conflicto armado interno en Colombia obedece una interpretación amplia en aras de acoger la diversa cantidad de manifestaciones de violencia que tuvo lugar en una época determinada de la historia del país. De acuerdo con el máximo Tribunal Constitucional, restringir el conflicto armado a las acciones de los grupos guerrilleros y de autodefensas, significa desconocer la realidad del país y vulnerar el derecho a la igualdad de las víctimas.

Es en procura de la protección a las víctimas, que la Corte Constitucional ha considerado a la acción de tutela como el medio judicial idóneo para que estas ejerzan la defensa de sus derechos fundamentales, aún en el supuesto de puedan acudir a otros mecanismos, como las acciones propias de la Ley 1437 de 2011.

Finalizando el presente artículo, se hace referencia a un estudio de caso adelantado en el marco de acción de la Clínica Jurídica adscrita al Consultorio Jurídico Pío XII. Se narra cómo la UARIV negó la inclusión de la usuaria en el RUV por considerar que los hechos victimizantes que esta denunciaba, no se relacionaban estrechamente con el conflicto armado. La Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín revocó el fallo de primera instancia, el cual confirmó la negativa de la UARIV.

Así las cosas, se obtuvo una sentencia favorable en concordancia con la jurisprudencia constitucional, la cual consagra que cualquier duda a la hora de evaluar una solicitud de registro al RUV, debe ser resulta a favor del solicitante, procurando aquello que lo favorezca y no lo re victimice.

Palabras clave: Ley 1480 de 2011, Víctimas, Reparación, RUV, Inclusión, Acción de tutela.

Introducción

El presente artículo de investigación tiene como objetivo desentrañar la forma según la cual, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, debe interpretarse la expresión conflicto armado interno, contenida en el artículo tercero de la Ley 1448 de 2011, más conocida como Ley de Víctimas.

Esta Ley marcó un hito en la historia del país, pues fue la primera que, en materia de reparación a las víctimas, centró su atención efectivamente en estas, partiendo de un reconocimiento consciente del conflicto armado, en que ha estado sumido el país por décadas, y de las consecuencias devastadoras que, a su paso, ha dejado en la población.

Esta investigación se centra en el Registro Único de Víctimas -RUV-, instrumento creado y puesto en funcionamiento por la Ley 1448 de 2011 para facilitar la identificación de las personas a las que deben dirigirse las medidas de atención, asistencia y reparación integral que la Ley consagra. La entidad estatal encargada del funcionamiento del RUV es la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-.

La iniciativa para realizar este análisis, surge en el marco de acción de la Clínica Jurídica adscrita al Consultorio Jurídico Pío XII, a partir de la recepción de un caso en el que la UARIV negó la inscripción de una mujer y su familia en el RUV, bajo el argumento de que no era constatable que los hechos victimizantes que ella denunciaba hubieren tenido lugar en el contexto del conflicto armado interno en Colombia.

Con el ánimo de aportar alguna solución a la usuaria, emprendimos un estudio jurisprudencial en aras de esclarecer qué entiende la Corte Constitucional por conflicto armado interno y quiénes se consideran víctimas del mismo. El presente trabajo, da cuenta de tales reflexiones del Máximo Tribunal Constitucional, las cuales apuntan a una interpretación amplia, nunca restringida ni sesgada del conflicto armado.

Esta investigación cobra relevancia en el momento histórico actual que vive el país, luego de haberse firmado la paz con uno de los grupos al margen de la Ley que, con mayor intensidad, ocasionó las violaciones a derechos humanos, padecidas por 220.000 asesinados, 5.7 millones de desplazados, más de 25.000 desaparecidos y casi 30.000 secuestrados, de acuerdo con el informe ¡Basta Ya! Del Centro Nacional de Memoria Histórica (Libertad Digital, 2016).

La metodología empleada para el desarrollo de este estudio fue la cualitativa acompañada del estudio de caso mencionado y una revisión teórica de los antecedentes de la Ley.

Marco teórico

El reloj de la violencia no letal registra, según datos acumulados, que entre 1985 y 2012 cada hora fueron desplazadas 26 personas en el país como consecuencia del conflicto armado, mientras que cada doce horas fue secuestrada una persona. El periodo 1996-2005 fue más crítico: una persona fue secuestrada cada ocho horas, y un civil o un militar cayeron cada día en una mina antipersonal. Estos datos convierten a Colombia en el segundo país, después de Afganistán, con mayor número de víctimas de minas antipersonal, y el primero a nivel mundial con la mayor cantidad de desplazados internos. (Grupo de Memoria Histórica, 2013, p.50)

Ley 1448 de 2011: voluntad política de reparación

Para comprender la relevancia de esta ley, es importante mencionar que en el informe: “¡Basta ya!” realizado por el Grupo de Memoria Histórica –GMH- se calcula que entre los años 1958 y 2012 el conflicto armado ha ocasionado la muerte de por lo menos 220.000 personas, siendo esta la cifra de cada tres muertes violentas en el país, en donde, cabe señalar que la población más afectada, ha sido la civil, pues por cada uno de los combatientes que ha muerto durante el combate, han muerto cuatro civiles (Martínez, 2013).

De este modo, el 10 de junio de 2011 el Congreso de la República expidió la Ley 1448, también conocida como Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

A partir de ella, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4800 de 2011 cuyo objeto es: “Establecer los mecanismos para la adecuada implementación de las medidas de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, para la materialización de sus derechos constitucionales” (Decreto 4800 de 2011 artículo 1°).

Esta ley parte de la necesidad de reconocer los abusos cometidos en el desarrollo del conflicto armado y de mitigar el dolor sufrido por las víctimas de las violaciones de que trata su artículo 3°. En consecuencia, busca implementar un programa masivo de asistencia, atención y reparación integral, (Decreto 4800 de 2011), sobre la base de una amplia voluntad política a favor de las víctimas. Dice el mismo decreto:

El Gobierno Nacional reconoce que la forma de construir un proceso de reconciliación nacional sobre bases sólidas de equidad e inclusión social es a través de la materialización de los derechos de las víctimas y que, por ende, no se debe esperar a que el conflicto armado finalice para poner en marcha un programa administrativo de reparaciones. (Decreto 4800 de 2011).

Esta ley hizo aún más visible la existencia del conflicto armado en Colombia, implicando la obligación estatal de reivindicar la dignidad de las personas que han sido víctimas y han sufrido daños, consecuencia de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves a las normas internacionales de Derechos Humanos. Ley que se imparte con el propósito de hacer efectivos los derechos a la justicia, la verdad, la reparación y las garantías de no repetición, haciendo tangibles de este modo, sus derechos constitucionales (Beristain & Bouley, citados en Díaz, 2016).

Según la Comisión Colombiana de Juristas, en su libro *“Verdad, justicia y reparación algunas preguntas y respuestas”*, solo se alcanza un verdadero restablecimiento de los derechos de las víctimas en la medida en que se propugne por la garantía de tres derechos, a saber, que las atrocidades cometidas no se desconozcan ni se justifiquen; que las autoridades competentes investiguen, juzguen y sancionen a los responsables de estos hechos; y que la dignidad de las víctimas sea reconocida y sus condiciones de vida restituidas. Con la satisfacción de uno de estos, no es suficiente para hablar de restablecimiento (Gallón et al, 2006).

Es por esto que la Ley 1448 de 2011 se refiere en conjunto a los derechos a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición. En términos de Ley de Víctimas, no puede pensarse en uno de ellos sin hacer mención a los demás.

Si no hay verdad, la justicia es incompleta. Sin verdad, no es posible establecer quiénes son responsables de las violaciones a los derechos humanos y de las infracciones al derecho internacional humanitario. Sin justicia no hay reparación y sin reparación no hay suficientes posibilidades de evitar que las atrocidades vuelvan a ocurrir. (Gallón et al, 2006, p.50)

De acuerdo a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Ley 1448 de 2011 propugna por el restablecimiento de los derechos de las víctimas y la posibilidad de revertir los daños que se les han causado (Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, 2014). En búsqueda de tal fin, se traza como principio la reparación integral, entendida como el conjunto de: “Medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será

implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante” (p.9).

En términos del jurista francés Louis Joinet (citado en Comisión Colombiana de Juristas, 2007), en “*Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones*” de La Comisión Colombiana de Juristas, la reparación es un derecho causado por la violación de otro derecho. Dice Joinet (citado en Comisión Colombiana de Juristas, 2007, p.50): “Toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o sus derechohabientes a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar y el derecho de dirigirse contra el autor”.

Para el jurista francés, este derecho se materializa en la existencia real de mecanismos de acceso a una justicia expedita y diligente, que asegure que las víctimas no obtendrán represalias por el hecho de denunciar. Este es el punto de partida para alcanzar una verdadera reparación. El punto más crítico o de más difícil alcance es la implementación de medidas que garanticen que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violación en sus derechos. Esta tarea implica proyectos de sensibilización, lucha y cultura dirigidas a la defensa sin precedentes de los derechos humanos, así como a la restauración de la confianza en las entidades estatales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el artículo 63-1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el cual se garantiza el derecho a la reparación integral de quien resulte lesionado por una violación de sus derechos humanos, “recoge uno de los principios fundamentales del derecho internacional general” y “reproduce el texto de una norma consuetudinaria del actual derecho internacional sobre la responsabilidad de los Estados” (Joinet, citado en Comisión Colombiana de Juristas, 2007, p. 76).

De acuerdo con ILSA -Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativos, si el Estado es el responsable por la garantía de los derechos inalienables de los ciudadanos, con mayor razón el Estado debe procurar por la reparación en conjunto de los derechos vulnerados, reparación que debe ser integral, es decir, no meramente pecuniaria, sino también incluyente de asistencia, acompañamiento, justicia y verdad. El

entendimiento integral de la reparación a las víctimas es abarcado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-025 de 2004, la cual apunta por una reparación restauradora y transformadora. Tal deber que encarna el Estado de velar por los derechos de las víctimas quedó consagrado en el artículo 34 de la Ley 1448 de 2011 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 34. COMPROMISOS DEL ESTADO. El Estado colombiano reitera su compromiso real y efectivo de respetar y hacer respetar los principios constitucionales, tratados y convenios e instrumentos que forman parte del bloque de constitucionalidad impidiendo que de un acto suyo o de sus agentes, sin importar su origen ideológico o electoral, se cause violación alguna a cualquiera de los habitantes de su territorio, en particular dentro de las circunstancias que inspiraron la presente ley. (Ley 1448, 2011, art 34)

Ley 1448 de 2011: hito en Reparación a las Víctimas

Angelika Rettberg (2015), doctora en Filosofía de Ciencia Política, realizó una investigación sobre la Ley 1448 de 2011 titulada *Ley de Víctimas en Colombia: un balance*. En tal análisis cita un estudio de la Universidad de Harvard del año 2014, de acuerdo con el cual, la Ley de Víctimas es el proyecto de reparación más generoso, más ambicioso y más complejo que cualquier otro programa de reparación a nivel mundial. Esto en vista de que se reconocen más formas de victimización y para un período de tiempo más largo que el de cualquier otra ley.

Por otro lado, su espectro es amplio en el sentido de acoger no solo a las víctimas directas, sino también a sus familiares en primer grado, cónyuge o compañero permanente, o familiar en segundo grado cuando faltan los de primer grado. A su vez, cubre diversas formas de victimización como el homicidio, el secuestro, la desaparición forzada, el reclutamiento forzado y el desplazamiento forzado. Cabe decir que: “Según una encuesta realizada en 2012, un 18% de la población colombiana actual puede considerarse víctima del conflicto armado colombiano y, por consiguiente, con derecho a reparación (CMH 2012, 19)” (Rettberg, 2015, p.185).

La Ley es ambiciosa en cuanto a sus mecanismos de reparación, que incluyen estrategias económicas, simbólicas, psicológicas, educativas y políticas, en pro de una respuesta integral del Estado hacia las víctimas.

Angelika Rettberg (2015) resalta el hecho de que, de acuerdo con esta ley, la reparación no depende del hecho de que se haya demostrado la victimización en un proceso judicial. En este sentido, el artículo 3° consagra: “La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima” (Ley 1448, 2011, art 3).

De acuerdo con la doctora, esta disposición significa una posición benévola del Estado a favor de las víctimas, y el interés sin precedentes por su reconocimiento. A su vez, implica un avance en materia de justicia transicional en el país, pues se privilegia la reparación y la verdad por encima de la necesidad punitiva de hacer justicia. La doctora Rettberg (2015) afirma:

El Estado colombiano ha mostrado claramente la voluntad política de promover y adelantar las tareas relacionadas con la reparación de las víctimas colombianas, confiriéndole respaldo legal y músculo financiero. En pocas palabras, en Colombia ha habido reparación debido al Estado colombiano, y no a pesar de este. (p. 186)

De acuerdo con la postura de Rettberg (2015), uno de los retos más complejos a superar por la Ley de Víctimas es el atinente a la sostenibilidad fiscal. A este se suman el consenso público y apoyo popular, más la generación de expectativas que la política de reparación ha ido gestando en sus beneficiarios. Agrega:

En el Documento Conpes 3712 de diciembre de 2011 se fijó un plan de financiación de \$54,9 billones, que deben cubrir sus diez años de vigencia. Según diversos expertos, muchos de los supuestos en los que se basa este cálculo han sido ya excedidos (Bornacelly 2011; DNP 2011; Toro 2015; Villar y Forero 2014; Zuluaga 2009) y dependen de que se mantenga el desempeño económico actual y que se materialice el dividendo de la paz para la economía colombiana. (Rettberg, 2015, p. 186).

El consenso público y apoyo popular entran a jugar un rol determinante en tanto la sostenibilidad financiera está directamente relacionada con la voluntad de los colombianos de asumir muchos de los costos que la paz implica. En este punto, puede llegar a revelarse la inviabilidad financiera del esquema de reparación, así como el deber de atender otras necesidades de la población también urgentes e importantes.

En cuanto a la generación de expectativas, la Consejería de Derechos Humanos de la Presidencia de la República confirma que se trató de un enorme reto el que asumió el Gobierno el 10 de junio de 2011 al sancionar la citada ley 1448 de 2011, pues para ese entonces el escenario de reparación integral abarcaba una cifra de aproximadamente siete millones de víctimas, de las que el 80% era población desplazada. (Consejería DDH Presidencia de la República, 2016)

Es evidente que la demanda excede la capacidad de respuesta de parte del Estado. Para el 2013, de acuerdo con el informe: “¡Basta Ya!”, citado por Paula Martínez Cortés, estudiante de maestría en Desarrollo Rural Local, del programa AgrisMundus de la Unión Europea, en el cual resalta que:

Al 31 de marzo, el Registro Único de Víctimas (RUV) reportó 25.007 desaparecidos, 1.754 víctimas de violencia sexual, 6.421 niños, niñas y adolescentes reclutados por grupos armados, y 4.744.046 personas desplazadas. El trabajo de Cifras & Conceptos para el GMH reporta 27.023 secuestros asociados con el conflicto armado entre 1970 y 2010, mientras que el Programa Presidencial de Atención Integral contra Minas Antipersonal (PAIMA) reporta 10.189 víctimas de minas antipersonal entre 1982 y 2012. (Martínez, 2013, p.33)

Por su parte, la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento – CODHES, calcula la cifra de desplazados para el período 1985 - 1995 en 819.510 personas como consecuencia del conflicto armado. En cálculos más amplios, hasta 2013, esta cifra se incrementó a aproximadamente 5'700.000 personas desplazadas por la misma causa, llegando a ser un 15% de la población del país.

Angelika Rettberg (2015) manifiesta que, para el 2015, más del 90% de las víctimas estaba pendiente de reparación, lo que las ha llevado a tomar las vías de hecho en algunos casos, y en muchos otros, a acudir a la acción de tutela contra las entidades encargadas de dar respuesta a sus solicitudes de reparación.

Es en el marco de este escenario que surge la iniciativa de realizar la presente investigación, en vista de la necesidad de acudir a la tutela ante la negativa de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV- de atender las solicitudes de inclusión en el Registro Único de Víctimas conforme los lineamientos que la Ley 1448 de 2011 ha consagrado.

Generalidades de la Ley 1448 de 2011

Para empezar, es necesario abordar la Ley 1448 de 2011 en sus generalidades. Esta ley se trazó como objeto, en su artículo 1º, el establecimiento de un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en su artículo 3º. Lo anterior bajo un marco de justicia transicional, en procura de la dignificación de la condición de víctima a través de la materialización de sus derechos constitucionales a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición.

El artículo 3º consagró quiénes serían víctimas en virtud de esta ley: las personas que hubieren sufrido un daño, individual o colectivamente, por los hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A su vez, lo será quien se encuentre en el segundo grado de consanguinidad ascendente, las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización, los parientes de miembros de los grupos armados y aquellos miembros que

se hubieren desmovilizado del grupo armado siendo menores de edad. Se excluye expresamente de la calidad de víctima consagrada en esta Ley a las personas que hubieren sufrido daños como consecuencia de actos de delincuencia común.

La Corte Constitucional, en sentencia C-069 de 2016, clasifica estos requisitos en los siguientes términos:

Esta Corporación ha reconocido que la citada ley se vale de distintos criterios a partir de los cuales busca definir su campo de aplicación y, por tanto, el concepto operativo de víctima. Inicialmente, acude a un criterio temporal, en el sentido de prever que los hechos de los que se deriva el daño sujeto a reparación son los ocurridos a partir del 1º de enero de 1985. En segundo lugar, utiliza un criterio material, relacionado con la naturaleza de las conductas dañosas, en cuanto define que el daño debe provenir de infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH). Finalmente, acude a un criterio de contexto, conforme al cual las infracciones deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. (Corte Constitucional, C-069, 2016)

El inciso tercero de este artículo consagra lo resaltado por Angelika Rettberg (2015) y es el hecho de que esta ley no exige, para la acreditación de la condición de víctima, la individualización del sujeto perpetrador de los hechos. Así pues, para ser beneficiario de las medidas de reparación creadas por esta ley, no es necesario el agotamiento probatorio de los hechos que se denuncian.

En artículos posteriores, se establecen los principios generales o lineamientos de aplicación de las medidas de reparación. Aquí encontramos: la dignidad, el principio de buena fe, la igualdad, garantía del debido proceso, progresividad y gradualidad, colaboración armónica, sostenibilidad, derecho a la verdad, derecho a la justicia, a la reparación integral, entre otros.

En pro de materializar tales pilares, la Ley 1448 de 2011, en su artículo 154, encargó a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV- el funcionamiento del Registro Único de Víctimas -RUV-. De acuerdo

con el artículo 16 del Decreto 4800 de 2011, el RUV “es una herramienta administrativa que soporta el procedimiento de registro de las víctimas”, cuyo único propósito es servir de instrumento técnico para la identificación de la población que ha sufrido un daño en los términos del artículo 3° de la ley 1448 de 2011 y de sus necesidades, lo cual funge de insumo para el diseño e implementación de políticas públicas en pro de materializar los derechos constitucionales de las víctimas.

En este sentido, el RUV no confiere la calidad de víctima, esta es una situación fáctica que no puede estar supeditada a reconocimiento oficial alguno, mucho menos a un trámite administrativo.

Al RUV puede ingresarse mediante una declaración ante el Ministerio Público en un término de 4 años contados a partir de la promulgación de la Ley 1448 de 2011 para quienes hayan sufrido el hecho victimizante con anterioridad a esta ley, y 2 años contados a partir de la ocurrencia del hecho, respecto de quienes sean víctimas con posterioridad a la vigencia de la ley.

El artículo 156 de la Ley 1448 consagra el procedimiento de registro así:

Una vez presentada la solicitud de registro ante el Ministerio Público, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas realizará la verificación de los hechos victimizantes contenidos en la misma, para lo cual consultará las bases de datos que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas.

Con fundamento en la información contenida en la solicitud de registro, así como la información recaudada en el proceso de verificación, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas adoptará una decisión en el sentido de otorgar o denegar el registro, en un término máximo de sesenta (60) días hábiles (...). (Ley 1448, 2011, art 156)

Como se dijo, la inscripción en el RUV no tiene efectos constitutivos respecto a la calidad de víctima, pues es un instrumento meramente técnico al servicio de la identificación de las personas a las que se dirigirá la entrega de ayudas, el acceso a planes

de estabilización socio económica, programas de retorno, reasentamiento o reubicación, así como el acceso a la oferta estatal y a los demás beneficios contemplados en la ley, en procura del restablecimiento de sus derechos (Corte Constitucional, T-301, 2017). La inclusión de la persona en el RUV bastará para que las entidades encargadas presten estas medidas, pero sin conferir la calidad de víctima. Tan es así, que los solicitantes de inclusión tienen derecho a medidas de ayuda humanitaria y atención de emergencia en salud desde el momento mismo de la victimización, sin haber operado ningún reconocimiento.

Además de los principios ya señalados, el artículo 158 de esta ley, consagra los lineamientos que deben seguirse en toda actuación administrativa en cuanto al registro de las víctimas. Estos son los principios y el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo, en particular, el principio constitucional del debido proceso, buena fe y favorabilidad. A su vez, establece que las pruebas requeridas serán sumarias, que las solicitudes deben resolverse en el menor tiempo posible, y que la carga de la prueba recaerá en el Estado.

Algunos de los principios y lineamientos en que se basa la Ley 1448 pasarán a desarrollarse.

Lineamientos para el Registro de las Víctimas

Principio de progresividad y gradualidad.

La Corte Constitucional define este principio en sentencia T-679 de 2015 como el compromiso de: “iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente”. La progresividad entonces significa procurar por el restablecimiento de los derechos de las víctimas y aumentar su alcance a

medida que se obtenga progreso. Este principio va de la mano con el de gradualidad que establece el deber del Gobierno de fijar los recursos y herramientas para lograr una implementación eficaz y progresiva de las medidas de reparación consagradas en la Ley 1448 de 2011 (Díaz, 2016).

Principio de colaboración armónica.

Es de destacar que la Ley 1448 de 2011 marcó un hito importante, pues fue la primera ley en materia de víctimas que incorporó este principio, según el cual se creó en el país un sistema de atención y reparación a las víctimas que no había tenido cabida antes. En virtud de este principio, la atención y reparación a las víctimas corresponde a diferentes entidades estatales en distintas etapas y para el cumplimiento de diferentes funciones en pro de la víctima, siendo ella el protagonista, dejando de lado la necesidad punitiva de encontrar primero al responsable antes de restablecer los derechos vulnerados de la víctima. Este es un punto álgido en que la Ley 1448 de 2011, se aleja de leyes y de jurisprudencia anterior en materia de víctimas, que no ponía a las víctimas en el centro ni articulaba su atención, por ejemplo, la Ley 975 de 2005, la Ley 387 de 1997, el Decreto 2007 de 2001, la sentencia T-025 de 2004, Decreto 250 de 2005, entre otros.

Principio de buena fe en materia de inscripción en el RUV.

De acuerdo con el artículo 5° de la Ley 1448 de 2011, se presume la buena fe de las víctimas, sin perjuicio de la carga de aportar pruebas sumarias del daño, mediante cualquier medio legalmente aceptado. “En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera

sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba” (Ley 1448, 2011, art 5).

La Corte Constitucional, en sentencia T-274 de 2018, expresa lo siguiente frente al principio de buena fe: “En atención a estos principios, para el presente caso, la UARIV debió dar por cierta la información que presenta la accionante, a menos que, en efecto, lograrse evidenciar la falta de un nexo causal entre el hecho victimizante y el conflicto armado. Ello, por cuanto, como lo reconoce la misma entidad demandada, la carga probatoria está a su cargo y en ese sentido resulta desproporcionado exigirle a la demandante que sea ella quien aporte todos los elementos probatorios que soporten su solicitud de inclusión” (Corte Constitucional, T-274, 2018).

Principio de favorabilidad en materia de inscripción en el RUV.

En materia de inscripción en el RUV, la Corte Constitucional ha señalado que existen casos particulares en los que no es fácil distinguir si los hechos victimizantes se atribuyen a la delincuencia común o al conflicto armado interno. Esto en virtud de la complejidad intrínseca que la expresión conflicto armado encierra.

Téngase en cuenta que el párrafo tercero del artículo tercero de la Ley 1448 de 2011 excluye expresamente los actos de delincuencia común de su ámbito de aplicación, lo que ha sido argumento de la UARIV para negar en gran medida las solicitudes de inclusión al RUV.

Tales situaciones de duda en las que el concepto “conflicto armado” no es diáfano, son llamadas por la Corte “zonas grises” del proceso de aplicación de la Ley 1448. Al respecto, la Corte propone hacer un análisis juicioso de cada caso en particular que franquee las calificaciones meramente formales y que esté guiado por el objetivo mismo de la Ley, esto es, la protección de las víctimas.

En Sentencia C-069 de 2016, la Corte Constitucional se refirió al artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, indicando que el mismo no establece una definición estática de la

condición fáctica de víctima, sino que incorpora un concepto operativo de la misma, es decir, su marco de aplicación es determinable atendiendo a los destinatarios de las medidas de protección para cada caso en concreto.

La Corte advierte en Sentencia C253A de 2012 la complejidad del conflicto armado interno, fenómeno que se perpetuó en la historia del país experimentando variadas facetas e involucrando múltiples actores armados. Así:“(…) Para la Corte es claro que la Ley 1448 de 2011 plantea dificultades en su aplicación que se derivan de la complejidad inherente a la interpretación de los supuestos fácticos en torno a los cuales ella se estructura. Sin embargo, tales dificultades no se derivan de la expresión acusada, sino de la complejidad del fenómeno social a partir del cual se ha definido el ámbito de la ley (…)”.

En *Ley de Víctimas y Restitución de Tierras en Colombia en Contexto*, Paula Martínez Cortés (2013), citando al Grupo de Memoria Histórica, pone de manifiesto, que el conflicto armado colombiano no se limitó al accionar de un grupo al margen de la ley específico, sino que, por el contrario, traspasó toda barrera envolviendo más y diversas formas de violencia perpetrada por diferentes protagonistas. Afirma:

Tal como lo menciona el informe del GMH, esta ha sido una guerra sin límites caracterizada por un aterrador despliegue de sevicia especialmente practicada por grupos paramilitares, pero en donde todos los actores armados del conflicto han incorporado el ataque a la población civil. Las guerrillas, paramilitares (incluidas las mal llamadas Bandas Criminales Emergentes o BACRIM) y Fuerza Pública (Ejército Nacional, Fuerza Aérea Colombiana, Armada Nacional, Policía Nacional incluido el Escuadrón Móvil Antidisturbios –ESMAD) participan en el conflicto de manera diferenciada desplegando diversas modalidades de violencia dependiendo de los objetivos que persiguen. (Martínez, 2013, p. 4).

En sentencia T-163 de 2017, la Corte advirtió que se presentan tres posibilidades en la aplicación de la Ley 1448 de 2011 respecto a la relación de los hechos victimizantes con el conflicto armado interno:

“(i) Casos en los cuales existen elementos objetivos que permiten encuadrar ciertas conductas dentro del conflicto armado; (ii) “extremos en los que, por el contrario, también resulta claro que se está frente a actos de delincuencia común no cubiertos por las previsiones de la ley “; y (iii) “zonas grises”, en las cuales no es posible predeterminedar de antemano si existe relación con el conflicto armado, pero tampoco es admisible excluirlas a priori de la aplicación de la Ley 1448 de 2011 con base en una calificación meramente formal.” En el análisis de cada caso debe procederse, a tono con el objetivo mismo de la ley, con un criterio que tienda a proteger a las víctimas.

Esto es, probada la existencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre la inserción de la conducta lesiva en el marco del conflicto, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima”. (Corte Constitucional, T-163, 2017).

La Corte no profundiza en cuanto al tratamiento que debe dárseles a estas zonas de penumbra, que no arrojan claridad en cuanto a su conexión o desconexión con el conflicto armado interno, sin embargo, no admite que sean descartadas prima facie del ámbito de aplicación de la Ley 1448 de 2011. Por el contrario, y en virtud de principio de favorabilidad, debe acogerse la posición que, en mayor medida, beneficie al solicitante de la inscripción.

En la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitucional reconoce expresamente como hechos acaecidos en el marco del conflicto armado los siguientes: (i) los desplazamientos intraurbanos, (ii) el confinamiento de la población; (iii) la violencia sexual contra las mujeres; (iv) la violencia generalizada; (v) las amenazas provenientes de actores armados desmovilizados; (vi) las acciones legítimas del Estado; (vi) las actuaciones atípicas del Estado; (viii) los hechos atribuibles a bandas criminales; (ix) los hechos atribuibles a grupos armados no identificados, y (x) por grupos de seguridad privados, entre otros ejemplos.

Por ende, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de la expresión “con ocasión del conflicto armado” al constatar que la misma: (i) no conlleva una lectura restrictiva sino amplia del concepto de “conflicto armado” y (ii) cobija diversas situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado.

Allí mismo, la Corte reiteró que, en caso de duda, debe aplicarse la interpretación que resulte más amplia y, por tanto, favorable a los derechos de las víctimas. Esto se acentúa teniendo en cuenta una precisión de la Corte al respecto y es el hecho de que la condición de víctima no puede establecerse únicamente con base en la calidad o condición específica del sujeto perpetrador del hecho victimizante. De esta forma rectifica que:

“(…) lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011”. (Corte Constitucional, C-781, 2012).

En virtud del principio de favorabilidad, la UARIV tiene un mandato constitucional de hacer una interpretación amplia y extensiva frente al *conflicto armado interno* en Colombia, pues, debido a la complejidad de este fenómeno, no es posible determinar una categoría específica de situaciones que se enmarquen en los lineamientos de la Ley 1448 de 2011. Hay multiplicidad de zonas grises que requieren un análisis profundo con miras a desentrañar su contexto de ocurrencia. Estas zonas grises deben ser interpretadas a favor de la víctima, en caso de no lograrse acreditar, sin lugar a dudas, que los hechos que esta aduce ocurrieron por fuera del marco del conflicto armado.

En todo caso, así los hechos victimizantes objeto de la solicitud, no guarden una estrecha relación con el conflicto armado interno, la sentencia C-781 de 2012 amplió el panorama de supuestos fácticos que pueden llegar a ser cubiertos por la Ley 1448 de 2011. Esta sentencia deja claro que, para la Corte Constitucional, que un hecho se relacione o no con el conflicto armado interno, va más allá del sujeto perpetrador del mismo, obedece a un contexto más que a un actor único y específico. Cuando la Corte, en esta sentencia, hace alusión a situaciones como *violencia generalizada* o *hechos atribuibles a bandas*

criminales, evidentemente quiso abarcar un espectro más variado de hechos a integrar el ámbito de aplicación de la Ley 1448 de 2011.

La sentencia C-163 de 2017 consagra en este sentir que: “la diferencia de trato entre víctimas por razón de la naturaleza del victimario constituye una discriminación prohibida en la Constitución.” Por su parte, en la sentencia T-290 de 2016, la Corte confirma que, al probarse la existencia de una afectación grave de derechos humanos o una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda frente a la inserción de la conducta en el espectro del conflicto armado interno, debe procederse conforme a aquella determinación que, en mayor medida, beneficie a la víctima.

Inversión de la carga de la prueba.

El artículo 158 de la Ley 1448 de 2011, en su inciso segundo, establece que el Estado tendrá la carga de la prueba en materia de registro de las víctimas. La misma disposición consagra el Decreto 4800 de 2011 en su artículo 35, el cual reza así:

Artículo 35. De la valoración. La valoración es el proceso de verificación con fundamento en la cual la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas adopta una decisión en el sentido de otorgar o denegar la inclusión en el Registro Único de Víctimas.

En todo caso, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá garantizar que la solicitud de registro sea decidida en el menor tiempo posible, en el marco de un trámite administrativo ágil y expedito, **en el cual el Estado tendrá la carga de la prueba.** (Decreto 4800, 2011, art 35)

Por medio de la sentencia T-301 de 2017, la Corte Constitucional se manifestó frente a la carga de la prueba en materia de inscripción de víctimas en el RUV en los siguientes términos:

Particularmente, el principio de buena fe se halla tanto en el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011 como en el artículo 39 del Decreto Ley 4633 de 2011. En virtud de estas disposiciones, las víctimas pueden acreditar el daño por cualquier medio y basta la prueba sumaria para que sean relevadas de la carga de la prueba. Lo anterior es reiterado por esta Corporación que sostiene que por la aplicación del principio se presenta la inversión de la carga de la prueba y el Estado tiene la obligación de demostrar que no se cumplen los supuestos para la inclusión en el RUV. Por último, la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004, mediante el Auto 009 de 2015, señaló que “sobre las autoridades judiciales y administrativas recae la obligación constitucional de aplicar el principio hermenéutico pro persona en caso de dudas respecto de si un hecho victimizante se vincula o no con el conflicto armado (...) De esta manera, el acto administrativo por el cual se niega la inclusión en el RUV debe contar con motivación suficiente, por lo que la mera contradicción en la declaración de una persona no puede dar lugar a que se profiera una decisión en sentido negativo. En este escenario, la entidad, dentro de sus competencias, debe asumir la carga probatoria y demostrar que no se cumplen los supuestos para acceder a la solicitud de inscripción. (Corte Constitucional, T-301, 2017)

La Sentencia T-584 de 2017 también hace referencia a la carga de la prueba, en un supuesto en que la UARIV exigió a un solicitante demostrar la ocurrencia y autoría del hecho victimizante. Al respecto, la Corte determinó que la UARIV realizó una indebida aplicación de las normas legales para evaluar y decidir la petición de la actora, pues, con tales exigencias, creó límites para el acceso al registro revirtiendo injustificadamente la carga de la prueba sobre la víctima. (Corte Constitucional, T-584, 2017).

En vista de esto, la simple contradicción del derecho del solicitante no es suficiente para negar su inclusión en el Registro, pues debe demostrarse la falsedad de los hechos que él aduce, o que los mismos no se relacionan con el conflicto armado interno. En este sentido, la UARIV debe demostrar que adelantó una gestión de verificación e investigación acerca de los hechos puestos bajo su conocimiento.

La UARIV está en el deber de dar una estricta y completa fundamentación acerca de los motivos de fondo, de hecho y de derecho, que la llevan a considerar que, en

determinado caso concreto, los hechos victimizantes que constituyen una solicitud de inscripción al RUV, no están relacionados con el conflicto armado interno, a la luz de la Sentencia T-584 de 2017, la cual da las directrices de análisis para resolver una solicitud de inscripción al RUV.

En este sentido, la UARIV debe agotar tres elementos en aras de hacer una completa investigación para desvirtuar los hechos victimizantes y su conexidad con el conflicto armado. Estos elementos son de índole jurídica, técnica y de contexto: jurídica, en cuanto al estudio de la normativa vigente; la técnica hace referencia a consulta en bases de datos para esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos victimizantes; y de contexto se refiere a consulta de información sobre dinámicas, modos de operación y eventos relacionados directamente con el conflicto armado, en una zona y tiempo específicos.

No es dable exigir al solicitante de inscripción la prueba de los hechos victimizantes, pues él no cuenta con las herramientas técnicas, ni con los recursos económicos para acreditar que su afectación se produjo en el marco del conflicto armado interno. En virtud del artículo 167 del Código General del Proceso, la carga de la prueba puede invertirse hacia aquella parte que tiene mayor disponibilidad para obtener y practicar las pruebas, en virtud de contar con las herramientas técnicas, o de haber intervenido directamente en los hechos, o en virtud de que la otra parte se encuentra en una especial situación de indefensión o incapacidad, frente a la que es desproporcional requerir que se agoten los hechos probatoriamente. Este último es el supuesto en que se encuentran las víctimas del conflicto armado. (Código General del Proceso, 2012, Art 167).

Todo lo anterior es confirmado por la sentencia T-417 de 2016 en la que Corte estudió un caso en que la UARIV negó la inscripción de una persona que alegaba la desaparición forzada de su cónyuge por cuanto no existía un documento que acreditara que la comisión del hecho victimizante fue producto del accionar del Grupos Organizados Armados al Margen de la Ley. “En este caso, la Sala Sexta de Revisión estimó que la exigencia probatoria requerida por la entidad era desproporcionada e injustificada, pues se invirtió la carga de la prueba y se desconocieron los principios de buena fe, *pro*

homine, prueba de contexto, *in dubio pro víctima* y credibilidad del testimonio coherente de la víctima”(Sentencia T-417, 2016).

Negación del registro – acción de tutela como mecanismo idóneo.

Para aquellos eventos en que la UARIV niega la inscripción en el RUV a un solicitante, la Ley 1448 de 2011 consagra, en su artículo 157, la posibilidad de interponer el recurso de reposición ante el funcionario que tomó la decisión dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión, y el de apelación, ante el Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas contra la decisión que resuelve el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

Sin embargo, una vez agotados los recursos, puede acudirse a la acción de tutela, como mecanismo subsidiario que es. La Corte Constitucional, en la sentencia T-364 de 2015, estimó que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar los derechos fundamentales conculcados de la población víctima del conflicto armado interno, pues, en su calidad de víctimas, ya se encuentran en una situación de suficiente vulnerabilidad frente a la que sería desproporcionado exigir las acciones ordinarias que son más complejas y poco céleres. Seguidamente manifiesta la Corte en esta sentencia:

“(...) cuando se trata de garantizar los derechos fundamentales de víctimas del conflicto armado, cuya situación de vulnerabilidad extrema y de debilidad manifiesta, los hace acreedores de una protección constitucional reforzada, la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo y efectivo para solicitar la inclusión en el Registro Único de Víctimas y los derechos que le asiste a las víctimas, entre ellas el derecho a la reparación integral y al mínimo vital (...).”
(Corte Constitucional, T-364, 2015).

En Sentencia T-301 de 2017 la Corte explica que el requisito de subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela debe analizarse de manera flexible cuando se trata de víctimas del conflicto armado, pues son sujetos de especial protección que no cuentan con

los recursos necesarios para acceder a las vías ordinarias, que son onerosas y engorrosas. Las víctimas requieren una respuesta célere, que remedie con la mayor prontitud posible la situación de indefensión o incapacidad en que el conflicto armado las puso. Las acciones ordinarias no brindan esta eficacia.

“En el caso de la referencia, aunque la acción de tutela fue interpuesta contra un acto administrativo proferido por la UARIV que puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la jurisprudencia constitucional resalta que el requisito de subsidiariedad debe analizarse de manera flexible cuando se trata de víctimas del conflicto armado y, por lo tanto, sujetos de especial protección constitucional.”

(Corte Constitucional, T-301, 2017).

Lo fundamental del derecho de inscripción en el RUV.

Por otro lado, la acción de tutela es procedente en vista de que, al negarse la inscripción en el RUV, se afectan derechos fundamentales en cabeza de las víctimas. De acuerdo con la sentencia C-753 de 2013, el derecho a la reparación de las víctimas es fundamental y no puede ser limitado, negado o desconocido por razones de sostenibilidad fiscal.

Posteriormente, la Corte reconoce que “la verdad y la justicia deben entenderse como parte de la reparación, en razón a que no puede existir una reparación integral sin la garantía respecto del esclarecimiento de los hechos ocurridos y de la investigación y sanción de los responsables.” (Corte Constitucional, C-753, 2013).

Así mismo, esta Corporación resalta que los derechos fundamentales a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos como el desplazamiento forzado, dan lugar a una serie de obligaciones inderogables a cargo del Estado, como la de prevenir estas violaciones, y una vez ocurridas éstas, la obligación de esclarecer la verdad de lo sucedido, la investigación y sanción de este delito sistemático y masivo en contra de la población civil, y la reparación integral a las víctimas tanto por la vía judicial – penal y contencioso administrativa- como por la vía administrativa, así como el

deber de garantizar y facilitar el acceso efectivo de las víctimas a estas diferentes vías.

(...)

Así, la reparación se cataloga como un derecho fundamental porque: 1) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; y 2) por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición.

De esta manera, el reconocimiento de la reparación como derecho fundamental se ajusta a los estándares internacionales en la materia y hace posible su amparo por vía de tutela.

El derecho fundamental a la reparación se materializa a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición consagradas en los estándares de Derecho Internacional aceptados por Colombia.

Prueba de contexto: prueba plenamente válida.

En procura de cumplir los requisitos del Artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, es posible valerse de una herramienta llamada prueba de contexto, la cual consiste en una investigación histórica a fin de desentrañar los contextos de violencia durante una determinada época en una zona específica. Con este estudio, se busca eliminar toda duda acerca de la conexidad entre unos hechos victimizantes y el conflicto armado.

La Corte Constitucional ha hecho referencia, en variada jurisprudencia, a la prueba de contexto como uno de los principios orientadores en materia de víctimas. Ejemplo de esto es la sentencia T-417 de 2016, la cual concibe “que las solicitudes de reconocimiento como víctima deben ser examinadas en aplicación de los principios de buena fe, pro persona, geo-referenciación o prueba de contexto, in dubio pro víctima; y, credibilidad del testimonio coherente de la víctima.” (Corte Constitucional, T-417, 2016).

El ordenamiento jurídico colombiano ha desarrollado el concepto de la libertad probatoria en el Código General del Proceso -artículo 165-, el cual consagra lo siguiente:

ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales. (Código General del Proceso, 2012, Art 165)

Así las cosas, no hay una disposición taxativa en cuanto a las pruebas que pueden aportarse en el marco de un proceso judicial. Desde que las mismas sean conducentes, pertinentes y hayan sido obtenidas lícitamente, son válidas para probar los hechos a que hagan referencia.

Perjuicios que ocasiona el no registro.

La falta de inscripción en el RUV de una persona que cumple con los requisitos necesarios para su inclusión, no solo afecta su derecho fundamental a ser reconocida como víctima, sino que además implica la violación de múltiples derechos fundamentales, como el mínimo vital, la unidad familiar, la vida digna, claramente los derechos a la justicia, verdad, reparación y no repetición.

Las medidas de asistencia que son otorgadas a las víctimas en virtud de la Ley 1448 de 2011 contribuyen a restablecer sus derechos, brindándoles condiciones para llevar una vida digna en la que, con mayor facilidad, puedan reponerse de los hechos traumáticos que han padecido.

En la sentencia T-301 de 2017, la Corte Constitucional ha estimado que “con la inclusión en el registro se abre la puerta para materializar los derechos de las víctimas del conflicto armado, y de ahí su importancia.” (Corte Constitucional, T-301, 2017).

El no reconocimiento como víctima a una persona que ha vivido en carne propia los efectos de un conflicto del que no tiene responsabilidad y que ha devastado su vida y su familia, constituye una segunda victimización, pues significa la indiferencia de aquel que está llamado a propinar su seguridad y bienestar: el Estado.

Estas personas quedan completamente desprotegidas, pues el órgano llamado a restablecer sus derechos las deja a su arbitrio, al negarse a hacer una interpretación extensiva y a comprender que el conflicto armado en Colombia ha sobrepasado sus barreras, se ha extendido al ámbito urbano, se ha inmiscuido en la cotidianidad de los barrios y se ha mezclado con la delincuencia común, haciendo indistinguible, en muchos casos, una situación de la otra.

Caso concreto objeto de estudio

En el marco de acción de la Clínica Jurídica adscrita al Consultorio Jurídico Pío XII, durante el primer semestre del año 2018, realizamos el estudio de caso de una señora, cuyo nieto fue amenazado por grupos al margen de la ley en vista de su negativa a colaborarles con el transporte de drogas u otros utensilios propios de su actuar criminal. Como consecuencia de estos hechos, el joven y su familia, fueron obligados forzosamente a abandonar este barrio el 20 de abril de 2017.

En vista de que la señora ya había agotado los recursos ante la UARIV, obteniendo siempre la misma respuesta: negación de incluirla en el RUV, pues no se acreditaba de manera objetiva y concluyente que los hechos denunciados tuvieran relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno, emprendimos la realización de una acción de tutela, en la que se abordaron los siguientes puntos: procedibilidad de la acción de tutela, independencia del sujeto perpetrador del hecho victimizante frente al derecho fundamental

de inscripción, principio de buena fe y de favorabilidad, derecho a la igualdad de las víctimas, derecho de acceso a la justicia, a conocer la verdad y a obtener reparación y derecho a una vida digna.

Anexamos a la acción de tutela una prueba de contexto, con el fin de desentrañar la conexidad de los hechos con el conflicto armado interno. Por este medio, se demostró la presencia e influencia de actores del conflicto armado, tales como FARC, ELN y AUC en la zona donde ocurrieron los hechos y por esa misma época. Al tratarse de una situación de desplazamiento, se hizo hincapié en la protección constitucional que esta población debe recibir por parte de los operadores del Registro. Fue necesario aclarar que el desplazamiento ha sido un fenómeno que ha traspasado las barreras de lo rural. Desde finales de 1980, comenzó a tomar fuerza en el casco urbano, donde se desarrolló con igual violencia que en el campo.

Obtuvimos un fallo desfavorable en primera instancia pues, a consideración del Despacho, en primer lugar, no era procedente la acción de tutela habiendo aún una herramienta judicial, como lo es, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En segundo lugar, no se logró esclarecer la conexidad entre los hechos de desplazamiento padecidos por la accionante y el conflicto armado.

Recurrimos a la impugnación, mediante la cual, el Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil, en sentencia del 25 de julio de 2018, consideró que sí era procedente la acción de tutela, pues, los precedentes constitucionales han sido reiterativos en señalar que la acción de tutela es el mecanismo judicial adecuado para la protección de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado aun cuando haya otros medios de defensa judiciales. Además, citó la Sentencia T-556 de 2015, la cual señala que, independientemente del tipo de violencia que haya provocado el desplazamiento forzado de una persona, esta tiene derecho a ser incluida en el Registro Único de Víctimas, incluso si los hechos violentos fueron perpetrados por delincuencia común, en virtud del sentido amplio que se le ha reconocido a los términos *conflicto armado* y *víctimas*.

(...) se concluyó que existe un universo general de víctimas que son quienes han sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica. Dentro de dicho conjunto, hay quienes predicen su condición “con ocasión del conflicto armado interno.” No obstante, hay quienes no adquieren su calidad derivada de esa específica situación fáctica, como lo serían quienes se ven coaccionados a desplazarse o movilizarse dentro del territorio nacional por acciones de delincuencia común o de bandas criminales. No por ello, dejan de ser víctimas en sentido amplio, ni mucho menos se les priva de su derecho a ser incluidos en el Registro (...) (Sentencia T-556, citado en El Tribunal Superior de Medellín, 2015).

Bajo estos fundamentos, la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín revocó el fallo de primera instancia y dejó sin efectos la Resolución 2017-98377, considerando que ambos iban en contravía de la jurisprudencia constitucional y, por ende, comprometían los derechos fundamentales de la tutelante.

La Corte Constitucional, por medio de la sentencia T-163 de 2017, estableció que negarle a la población desplazada la inclusión en el RUV bajo el argumento de que los hechos victimizantes fueron perpetrados por sujetos distintos a los actores del conflicto armado, por ejemplo, las bandas criminales, es inconstitucional. (Corte Constitucional, T-163, 2017).

Lo anterior fue confirmado en Auto 119 de 2013 de esta misma Corporación, proferido por la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004. En este auto, la Corte puntualizó que aspectos como la calificación del actor como grupo organizado al margen de la ley, no deben ser un requisito para considerar que el daño guarda una relación cercana y suficiente con el conflicto. En virtud de esto, la Corte consideró que se estaban vulnerando los derechos fundamentales de las víctimas a quienes la UARIV negaba la inscripción en el Registro, bajo el único argumento de que el sujeto perpetrador no se clasificaba como actor en el conflicto armado.

A partir de esta sentencia, pudimos constatar que la Corte propugna por una interpretación amplia del conflicto armado, no lo limita a los actores clásicos, guerrilla y

paramilitarismo. Por el contrario, la Corte entiende que el conflicto armado se expandió a otras esferas e involucró otros protagonistas que recibieron la influencia de los primeros y diversificaron los modos de ejercer violencia, incluyendo actos de desplazamiento, tortura, homicidio, extorsión, entre otros.

El portal de reconstrucción histórica: “Verdad Abierta” resalta esa complejidad a la hora de entender los límites del conflicto armado, puesto que, en muchas zonas del país, la delincuencia común se entrelazó con el paramilitarismo, conformándose un único grupo, lo que imposibilita diferenciar los hechos atribuibles a los unos o a los otros. A esto se suma la presencia de las guerrillas que, en el proceso de extender su poderío a la ciudad, se desarticularon en las llamadas Milicias, de las que surgieron ramificaciones que, para finales de los ochenta, habían tomado el control de la zona nororiental y noroccidental de la ciudad de Medellín, por ejemplo.

De acuerdo con el informe ¡Basta Ya! del Centro Nacional de Memoria Histórica, Medellín es el vivo ejemplo de lo difuso que puede llegar a ser el conflicto armado, pues en esta ciudad confluyeron, entre 1980 y 2014, los grupos armados emblemáticos del conflicto, aquellos que han tenido impacto a nivel nacional, como guerrillas (Eln y Farc) y paramilitares (Bloque Metro, Bloque Cacique Nutibara y el Frente José Luis Zuluaga), además, grupos locales producto del narcotráfico y de la desarticulación de la guerrilla en milicias.

La sentencia C-069 de 2016 hace alusión a los diversos actores perpetradores de hechos victimizantes en el marco del conflicto armado, confirmando lo anteriormente dicho en los siguientes términos:

(...)El conflicto armado en Colombia no se limita a las acciones de los grupos guerrilleros y de los grupos de autodefensa, razón por la cual, ubicarlo solo en ese contexto, conlleva un desconocimiento de la realidad y , por tanto, del derecho a la igualdad de las víctimas de otros grupos armados al margen de la ley que, pese a que hayan mutado en sus objetivos o se hayan reconstituido con finalidades distintas de aquellas que caracterizan el conflicto,

como es la aparente lucha por el poder y la oposición a dicho objetivo político(...). (Corte Constitucional, C-069, 2016).

La Corte ha dejado claro que la acción de un determinado actor armado, independientemente de la condición o denominación que este tenga, no puede ser utilizado como criterio para definir cuándo tiene lugar una situación de conflicto armado.

En la sentencia T-517 de 2014, la Sala Quinta de Revisión estableció que no era admisible negar la solicitud del accionante con base en que el desplazamiento no tuvo lugar con ocasión del conflicto armado, sino por actos de delincuencia común. En la parte resolutive del fallo, previno a la UARIV acerca de la inconstitucionalidad de negar la inclusión en el RUV, con el único fundamento de que los hechos victimizantes no tuvieron lugar con ocasión del conflicto armado.

En el mismo sentido se pronunció la Corte en sentencias T-689 de 2014, T-834 de 2014, T-556 de 2015 y T-290 de 2016. En esta última, la Corte consideró que la UARIV había vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, víctima por el homicidio de su esposo a manos de un grupo armado post-desmovilización. La Sala Octava de Revisión encontró acreditado que este grupo adelantó múltiples actividades ilícitas en la zona durante la época de los hechos victimizantes objeto de la solicitud, de acuerdo con lo expresado por la sentencia condenatoria. Así, estimó que existía una relación suficiente entre tales hechos y el conflicto armado interno. Por tal razón, ordenó a la UARIV la inscripción de la actora y de su hija en el RUV, aun cuando no se trataba de una víctima de desplazamiento forzado.

En sentencia T-064 de 2014, la Corte Constitucional trató un caso parecido al que estudiamos en la Clínica Jurídica, en el que una mujer solicitó ser incluida en el RUV por haber sido desplazada desde el Barrio Belén Buenavista en Medellín por coacción de “grupos al margen de la ley” que buscaban que su hijo se uniera a sus filas. La UARIV había negado la inscripción en el RUV pues a su juicio el hecho victimizante no obedecía a situaciones propias del conflicto armado que vive el país ni estuvo relacionado con motivos

ideológicos o políticos, “sino por bandas delincuenciales organizadas, dedicadas a generar actividades ilícitas en la zona, tales como el narcotráfico, el microtráfico, el sicariato, la extorsión, entre otros.” La Corte Constitucional consideró que la decisión de la UARIV en ese caso había desconocido el derecho fundamental de la accionante y su grupo familiar a la igualdad y a ser reconocidos como población desplazada por la violencia, “dado que su no inclusión en el citado registro se funda en elementos distintos a aquellos que la Corte ha establecido para calificar a una persona como desplazada” y por lo mismo ordenó a la UARIV volver a revisar su decisión.

En otro caso, la Corte ordenó el registro en el RUV del núcleo familiar de una mujer desplazada y cuyo cónyuge había sido asesinado, respecto de la cual se había negado el registro en el RUV porque la UARIV, después de haber analizado los hechos narrados por la actora determinó que no era posible “tener certeza de que los hechos a los que hace referencia la deponente hayan tenido la debida ocurrencia y hayan sido ejecutados por un actor armado ilegal y que estén relacionados con motivos ideológicos y políticos.” La Corte consideró que, cuando la actuación de otros actores, para el caso las denominadas bandas criminales, ocasionan un desplazamiento forzado, sus víctimas tienen derecho a ser inscritas en el RUV; y como en el caso concreto el desplazamiento de la accionante había cumplido con las condiciones para ser desplazamiento forzado (que (i) su traslado se haya hecho necesario por la coacción ejercida, o la ocurrencia de hechos de carácter violento, y (ii) se haya permanecido dentro de las fronteras de la propia nación), la Corte ordenó la inclusión de la mujer y su núcleo familiar en el RUV. (Corte Constitucional, T-163, 2017).

Conclusiones

- La Corte Constitucional entiende que el conflicto armado interno en Colombia ha sido un fenómeno de alta complejidad, siendo imposible atribuir sus consecuencias al accionar de un actor específico. Por lo tanto, ha considerado en múltiple jurisprudencia que el ámbito de aplicación de la Ley 1448 de 2011, específicamente de su artículo 3°, debe ser amplio, en el sentido de acoger situaciones de violencia

ocasionadas por grupos al margen de la ley distintos a la guerrilla y al paramilitarismo. A consideración de la Corte, negar la inclusión en el RUV bajo el único argumento de que los hechos victimizantes no tuvieron lugar con ocasión del conflicto armado, es inconstitucional.

- En materia de inclusión en el RUV, está invertida la carga de la prueba, así es que el Estado tiene la obligación de demostrar que no se cumplen los supuestos para la inclusión en el RUV, sin poder desestimar una solicitud tras un análisis superficial de los hechos aducidos. La UARIV tiene el deber de demostrar que no hay relación entre tales hechos y el conflicto armado, lo que implica hacer una investigación de contexto que tenga como base la presunción de la buena fe de las víctimas.
- En el estudio de caso señalado, tanto la UARIV, como el fallador de primera instancia, dieron una aplicación inconstitucional al fenómeno conflicto armado interno contenido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, pues, no lo entendieron en sentido amplio, independizándolo del sujeto perpetrador, por el contrario, depositaron la carga de la prueba en el solicitante, aduciendo que este no lograba acreditar que los hechos victimizantes hubieren ocurrido con ocasión del conflicto armado interno, desconociendo que el solicitante no tiene el deber de demostrar esta conexión, y partiendo de que el conflicto armado está determinado por sujetos armados específicos.
- La expedición de la Ley 1448 de 2011 marcó un verdadero hito en materia de reparación, por centrarse en las especiales necesidades de las víctimas. Sin embargo, al momento de su aplicación, se han presentado dificultades como las aquí expresadas, atinentes a su interpretación, frente a la que ha sido necesaria la intervención constante de la Corte Constitucional en procura de que, efectivamente, las víctimas estén en el centro de atención y su reparación sea un hecho cierto.

- El presente análisis me permite pensar en la necesidad de una modificación a la Ley 1448 de 2011, integrando la jurisprudencia constitucional en cuanto a la forma cómo debe entenderse *conflicto armado interno* y *víctima*. Por otro lado, considero importante revisar la posibilidad de asignar a una entidad de control el deber de revisar las resoluciones por medio de las cuales la UARIV da respuesta a las solicitudes de inclusión en el RUV, pues, según el caso objeto de estudio y jurisprudencia de la Corte Constitucional mencionada, esta entidad suele aproximarse por una interpretación restrictiva desfavorable para con las víctimas.

Referencias

- Díaz Gaviria, A. Y. (2016). *Ley 1448 de 2011: análisis crítico a la restitución de tierras como mecanismo de reparación integral*. Trabajo de Grado. Universidad Católica de Colombia. Facultad de Derecho. Bogotá, Colombia. Recuperado en: <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/13714/4/LEY%201448%20de%202011%20COMO%20MECANISMO%20DE%20REPARACION%20DE%20TIERRAS%20Y%20VICTIMAS.pdf>
- Corte Suprema de Justicia. (8 de mayo de 2017). Sentencia T-301, 2017. [MP. Aquiles Arrieta Gómez]. Recuperado en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-301-17.htm>
- Corte Constitucional. (Febrero 18 de 2016). Sentencia C-069. [MP Luis Guillermo Guerrero Pérez].
- Corte Constitucional. (Mayo 8 de 2017). Sentencia T-301. [MP Aquiles Arrieta Gómez].
- Corte Constitucional. (Noviembre 3 de 2015). Sentencia T-679. [MP Luis Ernesto Vargas Silva].

Corte Constitucional. (Julio 13 de 2018). Sentencia T-274. [MS Antonio José Lizarazo Ocampo].

Corte Constitucional. (Marzo 29 de 2012). Sentencia C-253A. [MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo].

Corte Constitucional. (Marzo 13 de 2017). Sentencia T-163. [MP Gloria Stella Ortiz Delgado].

Corte Constitucional. (Octubre 10 de 2012). Sentencia C-781. [MS María Victoria Calle Correa].

Corte Constitucional. (Julio 23 de 2018). Sentencia T-290. [MP Alejandro Linares Castillo].

Corte Constitucional. (Mayo 8 de 2017). Sentencia T-301. [MP Aquiles Arrieta Gómez].

Corte Constitucional. (Mayo 8 de 2017). Sentencia T-301. [MP Aquiles Arrieta Gómez].

Corte Constitucional. (Septiembre 20 de 2017). Sentencia T-584. [MP José Fernando Reyes Cuartas].

Corte Constitucional. (Julio 2 de 2015). Sentencia T-417. [MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo].

Corte Constitucional. (Junio 12 de 2015). Sentencia T-364. [MP Mauricio González Cuervo].

Corte Constitucional. (Octubre 30 de 2013). Sentencia C-753. [MP Mauricio González Cuervo].

Corte Constitucional. (Junio 29 de 2017). Sentencia T-417. [MP Cristina Pardo Schlesinger].

Corte Constitucional. (Junio 29 de 2017). Sentencia T-417. [MP Cristina Pardo Schlesinger].

Corte Constitucional. (Julio 17 de 2014). Sentencia T-517. [MP Jorge Iván Palacio Palacio].

Corte Constitucional. (Septiembre 11 de 2014). Sentencia T-689. [MS Martha Victoria Sáchica Méndez].

Corte Constitucional. (Noviembre 11 de 2014). Sentencia T-834. [MP Jorge Iván Palacio Palacio].

Corte Constitucional. (Agosto 27 de 2015). Sentencia T-556. [MP María Victoria Calle Correa].

Corte Constitucional. (Junio 2 de 2016). T-290. [MP Alberto Rojas Ríos].

Corte Constitucional. (Febrero 3 de 2014). Sentencia T-064. [MP Luis Guillermo Guerrero Pérez].

Congreso de la República de Colombia. (Junio 10 de 2011). Artículo 1. Ley 1448. DO: Decreto Nacional. Recuperado en:
<https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/ley-1448-de-2011.pdf>

Congreso de la República de Colombia. (Junio 10 de 2011). Artículo 1. Ley 1448. DO: Decreto Nacional. Recuperado en:
<https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/ley-1448-de-2011.pdf>

Congreso de la República de Colombia. (Junio 10 de 2011). Artículo 3. Ley 1448. DO: Decreto Nacional. Recuperado en:
<https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/ley-1448-de-2011.pdf>

Congreso de la República de Colombia. (Junio 10 de 2011). Artículo 5. Ley 1448. DO: Decreto Nacional. Recuperado en:
<https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/ley-1448-de-2011.pdf>

Congreso de la República de Colombia. (Junio 10 de 2011). Artículo 34. Ley 1448. DO: Decreto Nacional. Recuperado en:
<https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/ley-1448-de-2011.pdf>

Congreso de la República de Colombia. (Junio 10 de 2011). Artículo 156. Ley 1448. DO: Decreto Nacional. Recuperado en:
<https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/ley-1448-de-2011.pdf>

Congreso de la República de Colombia. (Junio 10 de 2011). Artículo 157. Ley 1448. DO: Decreto Nacional. Recuperado en:
<https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/ley-1448-de-2011.pdf>

Congreso de la República de Colombia. (Junio 10 de 2011). Artículo 158. Ley 1448. DO: Decreto Nacional. Recuperado en:
<https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/ley-1448-de-2011.pdf>

Congreso de la República de Colombia. (Julio 12 de 2012). Artículo 165. Ley 564. DO: 48.489. Recuperado en:
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html

Congreso de la República de Colombia. (Julio 12 de 2012). Artículo 167. Ley 564. DO: 48.489. Recuperado en:
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html

Consejería DDH Presidencia de la República. (2016, 14 de abril). Oficina de la ONU para los Derechos Humanos y ACNUR respaldan la Ley de Víctimas y la Restitución de Tierras. *Consejería DDH Presidencia de la República*. Recuperado en:
<http://www.derechoshumanos.gov.co/Prensa/2016/Paginas/Oficina-ONU-Derechos-Humanos-ACNUR-respaldan-Ley-Victimas-Restitucion-Tierras.aspx>

Gallón et al, G. (2006). *Verdad, justicia y reparación: Algunas preguntas y respuestas*. Bogotá: Comisión Colombiana de Juristas. Recuperado en:
http://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/verdad_justicia_y_reparacion.pdf

Gallón, G & Reed, H. (2007). *Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones*. Bogotá: Comisión Colombiana de Juristas. Recuperado en: http://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/principios_sobre_impunidad_y_reparaciones.pdf

Grupo de Memoria Histórica. (2013). *¡Basta ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad*. Bogotá: Imprenta Nacional, p. 34. Recuperado en: <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/micrositios/informeGeneral/>

Libertad Digital. (2016, 26 de junio). El terrorismo de las FARC en cifras. *Libertad Digital*. Recuperado en: <https://www.libertaddigital.com/internacional/latinoamerica/2016-09-26/las-farc-en-cifras-1276583283/>

Martínez, P. (2013). *Ley de víctimas y restitución de tierras en Colombia en contexto: Un análisis de las contradicciones entre el modelo agrario y la reparación a las víctimas*. Berlín: Forschungs- und Dokumentationszentrum. Recuperado en: https://www.fdcl.org/wp-content/uploads/2014/01/web_LEY-DE-VICTIMAS-Y-RESTITUCION-DE-TIERRAS-EN-COLOMBIA-EN-CONTEXTO1.pdf

(Martínez, 2013)

Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas. (2014). *Elementos para la incorporación del enfoque psicosocial en la atención, asistencia y reparación a las víctimas*. Bogotá: Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas. Recuperado en: <https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/elementosparalaincorporaciondelenfoquepsicosocialenlaatencionasistenciayreparacionalasvictimas-1.pdf>

Rettberg, A. (2015). Ley de víctimas en Colombia: un balance. *Revista de Estudios Sociales*, 54: 185-188. Recuperado en:
<https://revistas.uniandes.edu.co/doi/full/10.7440/res54.2015.14>

Presidencia de la República de Colombia. (20 de diciembre de 2011). Artículo 1. Decreto 4800. DO: Espacio virtual de la asesoría de la Función Pública. Recuperado de:
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=45063>

Presidencia de la República de Colombia. (20 de diciembre de 2011). Artículo 16. Decreto 4800. DO: Espacio virtual de la asesoría de la Función Pública. Recuperado de:
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=45063>

Presidencia de la República de Colombia. (20 de diciembre de 2011). Artículo 35. Decreto 4800. DO: Espacio virtual de la asesoría de la Función Pública. Recuperado de:
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=45063>

Presidencia de la República de Colombia. (9 de diciembre de 2011). Artículo 39. Decreto-Ley 4633. DO: 48.278. Recuperado en:
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_4633_2011.html

Verdad Abierta. (15 de septiembre de 2016.) *La historia de las milicias en Medellín pasa por Justicia y Paz*. VerdadAbierta.Com. Recuperado en: <https://verdadabierta.com/la-historia-de-las-milicias-en-medellin-pasa-por-justicia-y-paz/>

